

PLURALISMO JURÍDICO, AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA. UN ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE POSIBILIDAD DE UNA CONVIVENCIA IGUALITARIA ENTRE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS.

LEGAL PLURALISM, SELF-DETERMINATION AND AUTONOMY. AN ANALYSIS OF THE CONDITIONS OF POSSIBILITY OF AN EQUAL COEXISTENCE BETWEEN DIFFERENT REGULATORY SYSTEMS

Víctor Alejandro E. Saldivia Saldaña¹

Resumen

El derecho a la autodeterminación de los pueblos es un tema que se ha ubicado entre las preocupaciones principales a nivel mundial en los últimos años. Desde las reivindicaciones de los pueblos originarios en latinoamérica, hasta los de diversos grupos oprimidos en Myanmar, China y otras partes del mundo, las discusiones sobre las posibilidades de ejercicio de la libre determinación y autonomía se desarrollan tanto en ámbitos académicos como en foros internacionales. El objetivo de este artículo es realizar un pequeño aporte a estas discusiones, utilizando la obra de Antonio Carlos Wolkmer para describir brevemente las características principales del pluralismo jurídico, y el papel que este puede ejercer en las propuestas de ejercicio de este derecho. Además, describiremos qué se entiende por autodeterminación y autonomía, siguiendo los aportes de Boaventura de Sousa Santos y Liliana E. López López, además de los aportes de otros autores, para poner en discusión las condiciones de posibilidad y las formas que este pluralismo puede y debe tener para servir como elemento de emancipación.

Palabras clave: pluralismo jurídico, autodeterminación, autonomía

Abstract

The right of peoples to self-determination is a subject that has taken center stage in the last few years. From the demands of the original peoples of latinamerica, to the diverse oppressed groups in Myanmar, China, and other parts of the world, the discussions about the possibility conditions of the free exercise of the right to self determination and autonomy are taking place both in academic settings and international forums. The purpose of this article is to provide a new perspective to these discussions, using the work of Antonio Carlos Wolkmer to describe the main characteristics of legal pluralism , and the part it can play in the proposals for the exercise of the right to self-determination. Also, we will describe what is understood by self determination and autonomy, following the ideas of Boaventura de Sousa Santos and Liliana E. López López, among other authors, to discuss the possibility conditions and the ways legal pluralism can and must have to work as an emancipation tool.

Key-words: legal pluralism, self-determination, autonomy

¹ Licenciado en Ciencia Política, graduado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Maestrando en Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.

INTRODUCCIÓN

La modernidad, se erigió bajo el principio de poder armonizar principios excluyentes entre sí: centralidad estatal, mercado, comunidad, individuo y libertad (LÓPEZ LÓPEZ, 2010, p. 401). El cambio de legitimación del Estado, desde una fundamentación teológica hacia una enfocada en el individuo y sus actividades e intereses, provocó el surgimiento la idea de soberanía y la concentración del poder en el soberano. El Estado-nación se convirtió en la unidad natural de la sociedad moderna, precisando una uniformidad de la población para administrar la justicia y ejercer las funciones estatales a través de la burocracia. En el aspecto del derecho, la centralización del poder se expresó en el monopolio de la producción jurídica por parte del aparato estatal. Ninguna norma podía ser reconocida como derecho si no era producida por el Estado, el cual se convierte en la única fuente de legislación y justicia. Esto requiere la exclusión de toda forma de producción normativa distinta de la estatal, negando la posibilidad de coexistencia entre distintas fuentes del derecho. Esto resulta también en la negación de la existencia de toda pluralidad subyacente en la sociedad, a pesar de toda evidencia empírica que la contradiga.

Las formas de dominación predominantes de la modernidad nos incitan a la construcción de una nueva instancia de normatividad social, que incluya la proliferación de espacios legales y sistemas jurídicos resultantes de la multiplicidad de formas normativas informales que se presentan en la sociedad. Esta necesidad se justifica y legitima a partir de las distintas prácticas cotidianas de nuevos actores sociales. La crisis del modelo normativo estatalista actual, favorece el surgimiento de nuevas orientaciones práctico-teóricas paralelas que ponen en duda el monismo jurídico predominante. La simetría liberal moderna “todo el Estado es de derecho y todo derecho es del Estado” (DE SOUSA SANTOS, 2010, p. 88), es problemática no sólo porque niega la existencia de instancias normativas por fuera del derecho estatal, sino porque también plantea la autonomía de este derecho en relación con lo político y lo económico, lo que hace al mismo más vulnerable a la influencia e interferencia de factores externos sobre el Estado del que depende (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 20).

1. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO RESPUESTA A UNA CRISIS DE LEGITIMIDAD.

Esta situación nos lleva a favorecer una nueva praxis normativa, basada en un pluralismo que toma como base diferentes espacios de sociabilidad. Entonces, entendemos el pluralismo como

la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de la diversidad de campos sociales con particularidad propia, o sea, incluye el conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí (WOLKMER, 2018, p. 142).

La afirmación central del pluralismo jurídico, es el cuestionamiento de la necesidad del derecho estatal como fuente única y legítima de las formas jurídicas necesarias. De esta manera, el pluralismo se presenta como una descentralizadora frente al monismo jurídico de la necesidad estatal.

Por su parte, el pluralismo político está constituido por concepciones que niegan toda concentración del poder, necesitan las prácticas descentralizadas basadas en la necesidad de un cuerpo social complejo de múltiples instancias sociales organizadas y centros autónomos de poder. El pluralismo jurídico se orienta hacia la construcción de un espacio de mediación entre estas distintas comunidades, una contra de la unificación hegemónica del poder mediante un sistema jurídico único por parte del Estado. La descentralización antes mencionada, toma forma mediante el traslado del poder político administrativo desde las instituciones formales necesarias hacia esferas locales fragmentadas. El establecimiento de necesarias formas de administración permiten una necesaria necesidad entre las instancias necesarias y las necesidades reales de los nuevos sujetos colectivos, necesitan la redistribución de necesidades y la participación de las distintas identidades locales.

Una toda necesaria, antigua o moderna, existen múltiples formas normativas, sean estas reconocidas o no por el Estado. Según Sally Falk Moore, el pluralismo jurídico se constituye mediante la articulación de “campos sociales semiautónomos”, los cuales se organizan a través de derechos distintos, estatales o de una necesaria. Joaquim Falcão, por su parte, considera que el pluralismo jurídico es un esfuerzo teórico que

intenta “explicar la 116ecessariam contradictoria, a veces consensual y a veces conflictiva, entre los 116ecess derechos que se observan una una misma 116ecessari” (1984 apud WOLKMER, 2018, p. 190). Según Melgarito Rocha, debemos considerar al derecho como una discurso, que para ser considerado como legítimo, debe ser reconocido por aquellos cuya conducta intenta organizar (2015, p. 98). El derecho, entonces, no depende de los textos que lo establecen como tal, sino que se transforman una 116ecessaria derecho a partir de la interpretación que hacen los actores de dichos textos. Es por ello que la concepción unívoca del derecho moderno, aquél derecho que tiene una solo sentido y responde a una única 116ecessari, entra una contradicción una las distintas elaboraciones normativas de distintos grupos. Resulta, entonces, que el derecho no es solo la Ley, sino que el derecho nace del 116ecess, de las luchas y reivindicaciones de colectivos que buscan reconocimiento y autodeterminación (DE LA TORRE RANGEL, 2013, p. 133).

Joaquim Falcão considera que la causa directa del pluralismo jurídico es la crisis de la 116ecessariame política, es decir, el pluralismo jurídico es una consecuencia de la disfunción o 116ecessaria del derecho estatal hegemónico. Una crisis de 116ecessariame del régimen, aumenta la posibilidad de una baja 116ecessar del derecho estatal, lo que deriva una el 116ecessaria de nuevas manifestaciones normativas por fuera del sistema. La búsqueda de una nueva 116ecessariame, es entonces la causante de esta 116ecessariam de órdenes jurídicos. Por su parte, Jacques Vanderlinden considera que las dos causas principales del pluralismo son la injusticia y la 116ecessaria del monismo estatal. Una lo que respecta a la injusticia, Vanderlinden considera que el modelo monista no contempla las desventajas de ciertos grupos frente a otros, además de la 116ecessariame de la idea de justicia. Por una lado, la 116ecessaria de este modelo, se revelan al no poder satisfacer las 116ecessariame de estos diversos grupos desaventajados. Una de las características del Estado y el derecho modernos es claramente contradictoria, ya que para consolidar las relaciones desiguales de poder una la 116ecessari, deben negar la 116ecessaria de dicha 116ecessariame (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 12). El Estado, y por lo tanto el derecho, deben presentarse como autónomo y universal, aplicable a toda

persona una todo 117eces y lugar. De esta manera, este monismo jurídico produce la invisibilización de las desigualdades sociales.

Uma de los elementos centrales de este 117ecessaria de nuevas normatividades, es la aparición de nuevos actores sociales que se establecen como sujetos colectivos de derechos. Esta caracterización de “nuevos” no implica la negación de sujetos colectivos uma uma 117ecessaria prolongada que uma estos momentos logran ser escuchados y visibilizados, sino que se refiere a uma 117ecessariam de sujetos colectivos que no 117ecessariamente tienen que ser racionalizados y previamente creados. Hablamos de uma espectro de subjetividades que produce nuevas singularidades sociales, que se construyen a cada momento como resultado de uma interacción continua. Estos nuevos sujetos históricos, pueden definirse como

identidades colectivas conscientes, más o menos autónomas, advenidas de diversos estratos sociales, con capacidad de auto organización y autodeterminación, interrelacionadas por formas de vida con intereses y valores comunes, compartiendo conflictos y luchas cotidianas que expresan privaciones y necesidades de derechos, legitimándose como fuerza transformadora del poder e instituidora de procesos democráticos, participativos y pluralistas (WOLKMER, 2018, p. 209).

Estos nuevos sujetos históricos, entonces, deben ser reconocidos como miembros de una nueva cultura política jurídica autonómica, destacando su dimensión participativa y constituyente de nuevos sistemas de derecho. Las acciones de estos grupos, no sólo están relacionadas con la satisfacción de necesidades materiales, sino que abarcan otras demandas relacionadas con el derecho a la tierra, derechos de las minorías étnicas y a la diversidad cultural. De esta forma, es necesario remarcar la capacidad de estos nuevos sujetos sociales como fuente legítima de formas jurídicas autónomas. Más allá de que estos sujetos componen un conjunto heterogéneo y fragmentado, se puede considerar que forman parte de una identidad común en la institución de una cultura político-jurídica insurgente en contra de un Estado autoritario y centralizado, constituyente de un monismo jurídico basado en la “seguridad”, el “poder” y el “orden”. Por supuesto, la legitimidad de estos sujetos sociales, también está conectada con que sus demandas tengan un contenido emancipador, justo y

democrático, que tengan como objetivo la defensa de las necesidades humanas fundamentales y el establecimiento de una sociedad descentralizada e igualitaria.

Entender el pluralismo jurídico como un sistema de decisión complejo, implica admitir el carácter plural del derecho como relativo, complejo y transversal. El pluralismo jurídico como nuevo paradigma interdisciplinario, lo plantea como un articulación de distintos horizontes interactivos, incluyendo las distintas fuentes normativas informales, la descentralización del poder y su transferencia a instancias comunitarias participativas, además de las distintas luchas y prácticas de nuevos sujetos sociales. Este enfoque demuestra, que una legalidad fragmentada no es necesariamente caótica, sino que puede existir un “mundo de interlegalidad y jurisdicción policéntrica” (WOLKMER, 2018, p. 286). Estamos hablando de la conciliación de lo singular con lo plural, de la creación de un derecho comunitario y pluricultural donde se presenta una integración democrática de lo distinto, lo heterogéneo, estableciendo una unicidad que incluya lo múltiple. También vale la pena aclarar que la existencia de esta pluralidad no implica la negación del Derecho estatal, sino que se trata de reconocer la multiplicidad de formas que puede tomar las prácticas normativas en una misma sociedad.

Sin embargo, el monismo jurídico no solo se ve cuestionado por la existencia de sistemas jurídicos paralelos, sino que también se presenta una negación de la centralidad del derecho estatal mediante la aparición de otros centros de producción normativa. Debido a la existencia de una pluricentralidad de sistemas normativos (LÓPEZ LÓPEZ, 2010, p. 407), la obediencia y seguimiento de las reglas producidas por estos sistemas no se realiza de forma homogénea e ininterrumpida, y existe una presencia paralela de estos sistemas incluyendo en algunos casos el derecho estatal. Sin embargo, el derecho estatal no ocupa el lugar principal entre esta multiplicidad de sistemas jurídicos, no presentándose una jerarquía entre los mismos.

2. PLURALISMOS

Diversos autores han desarrollado distintos tipos de clasificación y tipologías de este fenómeno, utilizando diversos criterios para distinguirlos. Una primera forma de clasificación de las formas de pluralismo jurídico, se basa en la distinción entre derecho

oficial y derecho no oficial. Siguiendo a Chiba, entendemos que el derecho oficial no se reduce al Derecho Estatal, sino que abarca todo tipo de derecho sancionado por una autoridad legítima interna de cada grupo. El derecho no oficial, por otro lado, se basa en reglas de comportamiento que resultan del consenso de determinados grupos sociales.

J. Vanderlinden, por su parte, considera como pluralismo jurídico como aquél que se presenta en “un cuadro social delimitado por mecanismos jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas”. Esta caracterización puede llevar a una tipología de los pluralismos jurídicos según el tipo de interacción entre las distintas modalidades presentes, existiendo pluralismo “paralelo o integrado”, “acumulativo o aislado”, “optativo u obligatorio”, “controlado o independiente”, “antagonista o complementario”, “impuesto o consensual” (1972 apud WOLKMER, 2018, p. 197).

El concepto del derecho en sentido social, por su parte, entiende al derecho como las normas desarrolladas para la vida de una comunidad determinada, aplicadas y mantenidas por aquellos entes oficiales a los cuales la normatividad vigente les otorga la facultad de ejercer esos cargos. A partir de esta conceptualización del derecho, Hoekema distingue entre el pluralismo jurídico *social* y el *formal* (2002, p. 70). El primero, se refiere a la coexistencia de distintos sistemas normativos dentro de una sociedad, sin el reconocimiento del derecho oficial. Por otra parte, el pluralismo jurídico formal, se refiere a los casos donde dos o más sistemas de derecho son reconocidos por el derecho estatal, incluso a nivel constitucional. En este caso, se presentan dos tipos de situaciones. En primer lugar, nos encontramos con *pluralismo jurídico formal unitario* cuando los derechos no estatales presentan un carácter complementario, siendo considerados inferiores y dependientes del derecho estatal que es considerado como superior y soberano. En el segundo caso, nos encontramos con *pluralismo jurídico formal igualitario*, donde se reconoce la validez de los diversos sistemas normativos, siendo su fuente una comunidad especial presentada como diferenciada pero constitutiva de la sociedad, siendo su sistema jurídico reconocido como parte integral del orden legal.

Wolkmer, por su parte, y considerando la relación entre esta pluralidad de sistemas normativos y el Estado, describe dos tipos de pluralismo: un “pluralismo jurídico estatal” y un “pluralismo jurídico comunitario” (2018, p. 198). El primero, implica el reconocimiento por parte del poder político central de múltiples sistemas normativos, los

cuales, sin embargo, están establecidos de forma vertical y jerárquica con el orden jurídico estatal teniendo preeminencia sobre el resto. El pluralismo jurídico comunitario, por el contrario, se presenta compuesto por espacios de sociabilidad compleja formado por sujetos sociales con una identidad y autonomía propias, independientes del control estatal.

En última instancia, el pluralismo jurídico se basa en el reconocimiento de subjetividades y experiencias históricas diversas, de distintos actores que poseen una legitimidad propia para establecer su propia legalidad insurgente, en contra de la supresión de la diversidad por parte del Derecho y la justicia monista hegemónica. La identidad comunitaria revela que el derecho y la justicia son conquistas del pueblo en su lucha a favor de su propia identidad, donde estos elementos no pasan por lo legal y abstracto, sino que se relacionan con las experiencias reales y concretas de estos grupos marginalizados.

3. AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El término libre determinación, se puede entender como el ejercicio de la libertad de forma colectiva. Esto implica, que un pueblo pueda decidir sobre su propio destino, estableciendo sus propias condiciones sociales, económicas y políticas. Sin embargo, esto no necesariamente significa que el ejercicio de la libre determinación resulte necesariamente en un estatuto de soberanía, es decir el derecho a secesión. Según López Bárcenas, existen cuatro modalidades contenidas en el derecho a la autodeterminación. Estas son: la autoafirmación, la facultad de un pueblo de autoproclamar su existencia; la autodefinición, entendida como la facultad de un pueblo de decidir quienes forman parte del mismo; la autodelimitación, es decir, el derecho a determinar su propio territorio; y la autodisposición, la facultad de organizarse de la manera más conveniente para el pueblo en cuestión (2000 apud JIMÉNEZ BARTLETT, 2008, p. 251). El derecho a la libre determinación, puede presentarse de forma tanto externa, secesión o independencia, como de forma interna, entendida esta última como el ejercicio de autonomía y control de sus propios asuntos dentro de un estado ya establecido (SASAKI OTANI, 2012, p. 171). Por lo tanto, todas las modalidades antes

mencionadas, pueden ser expresadas tanto de forma interna o externa, dependiendo de qué entendemos por autonomía y control.

La autonomía, implica la aceptación tanto de la alteridad ética como del conflicto y la diferencia, considerando los grupos comunitarios que exigen el derecho de actuar y organizarse según sus aspiraciones y experiencias propias. El pluralismo jurídico, entonces, constituye la fuente de diferentes modelos democráticos de recreación permanente, donde las comunidades construyen sus propios sistemas normativos. Se trata de una nueva noción de ley, derecho y justicia, que no depende del sistema estatal, sino en una praxis concreta de naturaleza diversa, flexible y compartida.

Aún cuando la autonomía es una de las formas de ejercer el derecho a la autodeterminación, no toda expresión de autodeterminación es verdadera autonomía. La autonomía presupone la aceptación de ciertas facultades especiales, como el autogobierno, pero sin que esto implique una independencia del Estado. Por el contrario, la autonomía puede presentarse como un acuerdo que tiene como objetivo el fortalecimiento estatal y la búsqueda de estabilidad y flexibilidad dentro de un conjunto social diverso (LÓPEZ LÓPEZ, 2011, p. 90). Si identificamos la autonomía con el autogobierno, sin embargo, nos encontramos con una contradicción debido a la naturaleza de este derecho. La autonomía, no se relaciona sólo con cuestiones políticas internas, sino que tiene implicancias culturales, económicas, además del cumplimiento de otros derechos. Cabe preguntarse, entonces, si verdaderamente los pueblos pueden ejercer su autodeterminación de forma libre en lo concerniente a su organización política, su desarrollo económico, social y cultural, teniendo sólo la facultad de decidir sobre asuntos locales.

Finalmente, lo que determina si una autonomía realmente puede ser considerada como parte de un ejercicio de la autodeterminación, es la articulación que se presenta entre los sistemas normativos vigentes. La autonomía política interna, implica la existencia de un régimen de devolución de poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales mediante los cuales los pueblos puedan realmente decidir sobre su forma de vida (HOEKEMA, 2002, p. 73). Una verdadera autonomía política amplia, implica la influencia decisiva en los aspectos económicos, como aquellos relacionados con la educación y la salud, y finalmente la autonomía cultural y social.

4. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO UNA FORMA DE COEXISTENCIA IGUALITARIA DE LOS PUEBLOS.

El Pluralismo Jurídico, consiste en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico dentro de un espacio geopolítico. La justicia indígena es uno de los casos más emblemáticos dentro del pluralismo jurídico, y su reconocimiento oficial se ha hecho realidad en varios países y por parte de organismos regionales e internacionales. En estos casos, el pluralismo jurídico no pone en duda la unidad del derecho, sino que se propone el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 19). Sin embargo, la justicia indígena sí pone en cuestionamiento la autonomía del derecho, entendida esta como la caracterización del derecho como un campo específico de la regulación social independiente de otros campos como el sistema político o el sistema económico. En la justicia indígena, este problema de la autonomía del derecho no se presenta porque para estos pueblos no existe realmente una separación entre los campos mencionados, ya que se los considera como interrelacionados entre sí y las distintas funciones son muchas veces administradas por las mismas autoridades. Por supuesto, cuando hablamos de justicia indígena no nos referimos solo a métodos de resolución de conflictos, sino que se trata de una justicia ancestral que forma parte de todo un sistema de territorio y autogobierno. En la lucha por la defensa de sus derechos, los pueblos indígenas constituyen su propia identidad afirmando un derecho autónomo en contra del monismo jurídico moderno (WOLKMER, 2018, p. 168). El Estado no es el único lugar donde se encuentra el poder político, ni tampoco es la única fuente de un derecho legítimo.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios, establece un cambio de paradigma en lo concerniente a la naturaleza del Estado nación moderno. Se rechazan de esta forma las posiciones indigenistas que favorecían una asimilación de estos grupos dentro de la vida nacional establecida (GUERRERO GUERRERO, 2018, p. 230), posiciones que consideraban como regla la homogeneidad nacional como base del Estado. La protección de los derechos de los pueblos indígenas, consiste en proteger la integridad de estos grupos que han sido privados del disfrute de sus formas de vida y de la expresión de su propia identidad, en contra del principio ético de la autonomía. Por

supuesto que, si los derechos de los pueblos indígenas tienen mayores posibilidades de cumplirse, es mediante la participación de los mismos en su elaboración, entendimiento y aplicación, ya que la interculturalidad debe entenderse como un diálogo igualitario en busca de la satisfacción de valores fundamentales que mejoren las condiciones de vida de todos los involucrados.

Los representantes de los pueblos originarios consideran el derecho a la autodeterminación como base de todos los derechos humanos que se les atribuyen, ya que este derecho les permite ejercer el control sobre su propio futuro (SOUZA ALVES, 2015, p. 121). Esta autodeterminación forma un componente central de la identidad, ya que implica autonomía, autogobierno, y la protección tanto del territorio como de su lengua y sus tradiciones.

Sin embargo, las actuales visiones en lo que respecta al reconocimiento del derecho a la autodeterminación por parte de organismos internacionales y Estados no llegan a admitir este tipo de consideraciones. Si consideramos las resoluciones de los organismos internacionales, podemos ver las limitaciones que presenta el derecho a la autodeterminación por parte del derecho internacional. El 14 de Diciembre de 1960, se aprueba en la Asamblea General de las Naciones Unidas la resolución 1514 denominada “Declaración sobre concesión de independencia a países y pueblos coloniales”. Su Artículo 1° dice:

la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y cooperación mundiales.

Además, su Artículo 2° especifica:

todos los pueblos tienen derecho a la libre autodeterminación, en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Seis años más tarde, el 16 de Diciembre de 1966, la Asamblea aprueba la Resolución 2000, que declara formalmente

[...] el derecho a la autodeterminación, el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales y la consideración de que ambos constituyen un prerrequisito

capital para la efectiva materialización y disfrute de todos los derechos humanos (Cruz, 2010:18).

Se presenta entonces el despeje del contrasentido que mantenía que la sujeción colectiva y la libertad individual podían ser congruentes, es decir, se establece una coherencia entre derechos individuales y colectivos (CLAVERO, 2000, p. 22). Este derecho a la autodeterminación se presentó como un derecho a la secesión, independencia y autogobierno de los pueblos coloniales (MACHUCA PÉREZ, 2016, p. 168), pero la expresión “todos los pueblos” dejaba la puerta abierta para el ejercicio del derecho a la autodeterminación de otros sujetos que podrían ser abarcados dentro del concepto de pueblo. Sin embargo, estas consideraciones quedaron parcialmente fuera de discusión con la resolución 2625 de la Asamblea General acerca de “Los Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre estados”, aprobada en 1970. Luego de enunciar el derecho a la autodeterminación de los pueblos, aclara:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color (A.G. Res. 2625).

Lo que demuestra esta rápida lectura de las resoluciones de las Naciones Unidas, es que este organismo siempre ha estado concentrado en la autodeterminación externa, en detrimento de la interna (DE SOUSA SANTOS, 2012, p. 182). Pero justamente, el caso de los pueblos indígenas demuestra las limitaciones que establece el principio de soberanía por sobre el reconocimiento de la autodeterminación interna. El documento no gubernamental que mejor refleja el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es la Declaración de Derechos de Argel de 1976. En sus artículos 5, 6 y 7, se enumeran las principales características de este derecho:

Artículo 5

Los pueblos tienen un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Deberán determinar su estatus político libremente y sin interferencia extranjera.

Artículo 6

Todos los pueblos tienen el derecho a liberarse de cualquier dominación colonial o extranjera, sea directa o indirecta, y de cualquier régimen racista.

Artículo 7

Todos los pueblos tienen el derecho a tener un gobierno democrático que represente a todos los ciudadanos independientemente de la raza, sexo, creencia o color, y que sea capaz de asegurar un respeto efectivo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

La Declaración de Argel representa la más completa reivindicación del derecho a la autodeterminación democrática. Los pueblos son entidades políticas heterogéneas, lo que hace necesario el establecimiento de una democracia participativa como criterio de legitimidad de las posiciones que resultan de sus expresiones. El derecho a la organización, entonces, es un elemento interrelacionado con el derecho a la autodeterminación, ya que sin él no es posible alcanzar la satisfacción de cualquier otro derecho. El aspecto político de la autonomía, implica en primera instancia la investidura de los órganos autónomos de poder Estatal, y en consecuencia, una reestructuración del sistema político del Estado. Investir de poder público a las instituciones que ejercerán la autonomía, significa que formen parte de la organización política estatal, ya que esta es la única manera en que los pueblos puedan ejercer realmente el derecho a decidir sobre sus formas de organización política, económica y social (LÓPEZ LÓPEZ, 2011, p. 103).

Siguiendo a Gurvitch, el principio de equivalencia reafirma la coexistencia de distintos órdenes jurídicos que se limitan recíprocamente y colaboran de forma igualitaria. No se trata entonces de un tipo de derecho que tenga la facultad de conciliar el resto de los derechos, sino que se sigue un ideal democrático de variedad y equivalencia donde “el pluralismo jurídico armoniza la diversidad y la unidad” (WOLKMER, 2018, p. 160). El derecho social propuesto por Gurvitch, entonces, se caracteriza por la participación tanto de individuos como de grupos igualitarios. Se trata de un derecho de integración, que no es impuesto ni desde arriba ni desde afuera. Este tipo de derecho se basa en la ayuda mutua y las tareas comunes, en la confianza y la paz.

Un verdadero derecho a la autodeterminación, consiste en la coordinación de la diversidad entendida como una nueva colectividad política dentro del marco político-institucional del Estado (VÁZQUEZ, 2002, p. 6), y no una subordinación de un pueblo bajo las normas jurídicas dictadas por otro. La participación de los pueblos indígenas dentro de un Estado establecido, no debe depender de las condiciones impuestas por el sistema normativo oficial, sino que para que estos pueblos ejerzan una verdadera autodeterminación, debe presentarse una situación igualitaria de sistemas normativos mediante la cual se instaure un verdadero diálogo intercultural, y una verdadera coexistencia mediante la creación de una nueva colectividad política. La articulación de un sistema jurídico plural, debe entonces llevarse a cabo dentro de un nuevo marco de normatividad y jurisdicción, trabajando en el consenso de las diferencias y en un contexto de igualdad social. La transposición de una cultura monista centralizada hacia una cultura pluralista descentralizada, representa “el punto más amplio y culminante del procesos de transición, resignificación y de reconstrucción paradigmática (WOLKMER, 2018, p. 283).

CONCLUSIONES

Dadas las condiciones actuales de conflictos sociales, que surgen como consecuencia de las reivindicaciones de nuevos sujetos colectivos con identidades y demandas propias, debemos desestimar las ideas individualistas que ven a la sociedad como compuesta de individuos atomizados con intereses aislados y egoístas. Debemos ver, entonces, el espacio público como un espacio afectado por fuerzas sociales que en el ejercicio permanente de su alteridad crean nuevas prácticas normativas autónomas (WOLKMER, 2018, p. 218). Estamos hablando de una comunidad compleja, compuesta por una pluralidad de circulación e interacciones de nuevas subjetividades colectivas, la cual debe adoptar nuevas estrategias de participación activa de estos individuos y grupos diferenciados que la componen.

Se trata de la instauración de una verdadera política democrática, que tenga como objetivo y forma continua de funcionamiento, el desarrollo de “un espacio comunitario descentralizado y participativo” (WOLKMER, 2017, p. 213). Se vuelve imperativa la generación de procesos comunitarios de participación, como así también de la defensa

de las diversas identidades que se presentan en la sociedad. En contra de una visión homogeneizada de la sociedad, debemos aceptar la convivencia de los conflictos y las diferencias, desarrollando una legalidad que reconozca y busque satisfacer las necesidades particulares de los nuevos sujetos colectivos.

Entendemos, sin embargo, que una sociedad edificada en base a la satisfacción de las necesidades de estos grupos diversos, no puede basarse solo en la participación activa de dichos sujetos colectivos, sino que debe estar acompañada por una descentralización político-administrativa y la redistribución de recursos y competencias políticas y económicas. Se trata entonces, de participación y *control* por parte de las identidades comunitarias. Esto debe ser así porque, básicamente, “una autonomía sin poder jurisdiccional no vale” (HOEKEMA, 2002, p. 77).

La característica principal que debe tener el pluralismo jurídico, si este tiene la intención de ser un instrumento de emancipación y de ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, debe ser la *igualdad efectiva* entre los sistemas normativos que tienen la intención de coexistir dentro de un mismo espacio sociopolítico. Los sistemas normativos alternativos al estatal, deben ser independientes y realmente autónomos, sin ningún tipo de subordinación jerárquica bajo otro orden jurídico, siendo soberanos en sus decisiones y competencias.

Estamos hablando, por supuesto, del ejercicio de la autodeterminación interna, lo que implica que debe desarrollarse una coexistencia entre estos distintos sistemas normativos. Esta convivencia debe basarse en el reconocimiento y respeto mutuos, considerando las características de los diferentes sujetos colectivos que componen esta comunidad compleja, y respetando sus creencias y valores. Haciendo un paralelo entre el dualismo de la modernidad entre el ser humano y la naturaleza, podemos hablar del desarrollo de redes relacionales que descarten la división de la sociedad en grupos aislados e irreconciliables, desarrollando un diálogo intercultural como el propuesto por Boaventura de Sousa Santos (2012, p. 175). Estas redes relacionales como las propuestas por diversos pueblos originarios (GUDYNAS, 2010, p. 64), proponen una interrelación sin jerarquías entre todos los seres vivos. De la misma manera, los sujetos colectivos deben ser vistos en un plano de igualdad para verdaderamente desarrollarse en plenitud y ejercer su libre determinación. De esta forma, el pluralismo jurídico podrá realmente

establecerse como un instrumento de emancipación y liberación, para la creación de un mundo más justo y solidario.

REFERENCIAS

CRUZ, Alberto. **Pueblos originarios en América**: Guía introductoria de su situación. Pamplona: Aldea Alternatiba Desarrollo, 2010.

CLAVERO, Bartolomé. De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas. **Alteridades**, v.10, n.19, p. 21-39, 2000.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. Pluralismo jurídico y derechos humanos en la experiencia indígena mexicana de los últimos años. **Revista Direito e Práxis**, v.4, n.6, p. 129-163. 2013.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur**. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. 2010.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **Derecho y Emancipación**. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). 2012.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura; EXENI RODRÍGUEZ, José Luis. **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia**. Quito: Ediciones Abya-Yala. 2012.

GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa. Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. **Revista NuestrAmérica**, v.6, n.11, p. 227-238. 2018.

GUDYNAS, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. **Tabula Rasa**, n.13, p. 45-71. 2010.

HOEKEMA, André. Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. **El Otro Derecho**, n.26-27, p. 63-243. 2002.

JIMÉNEZ BARTLETT, Lelia. Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico. IUS. **Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.**, n.22, p. 247-270. 2008.

LÓPEZ LÓPEZ; Erika Liliana. **La demanda indígena de autonomía desde los Acuerdos de San Andrés**. Los retos para el derecho y la pertinencia del Pluralismo Jurídico. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, 2011.

LÓPEZ LÓPEZ; Erika Liliana. Pluralismo jurídico en México. Notas de dos verificaciones de hecho: la Policía comunitaria en Guerrero y las Juntas de Buen Gobierno en Chiapas. In: José Antonio Caballero Juárez, Hugo Concha Cantú et al (coords.). **Sociología del Derecho**. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos, México: IIJ-UNAM, p. 399-429. 2010.

MACHUCA PÉREZ, Diana Ximena. El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la declaración de Naciones Unidas 2007. **Reflexión Política**, v.18, n.35, p. 166-175. 2016.

MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe. **Pluralismo Jurídico**: La realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

SASAKI OTANI, María Ángela. Las paradojas del Pueblo Mapuche: Un derecho a la libre autodeterminación ¿Externa o interna?. **Revista Lider**, n.21, p. 167-192. 2012.

SOUZA ALVES, Rodrigo Vitorino. Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano. **Derecho PUCP**, n.75, p. 119-138. 2015.

VÁZQUEZ, Héctor. Procesos identitarios, “minorías” étnicas y etnicidad: los mapuches de la República Argentina. **Amnis: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale**, n.2. 2002.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría Crítica del Derecho desde América Latina**. México: Ediciones Akal. 2017.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, 2ª Edición. Madrid: Editorial DYKINSON. 2018.

Recebido em: 24/03/2020.

Aprovado em: 12/05/2020.